

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520130049500
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	SLA Arquitectos Ltda.
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaria de Gobierno y otros

### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA

SLA Arquitectos Ltda., a través de su representante legal, presentó demanda de reparación directa en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat y la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Caja de Vivienda Popular, Junta de Acción Comunal y Seguros del Estado, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y administrativa por la omisión de la liquidación del Convenio de Asociación No. 015 de 2010.

#### 1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones:

**A.** *"Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS MANITAS, de los perjuicios causados al demandante con motivo del detrimento patrimonial, ocurrido en la fecha 16 de diciembre de 2011, como consecuencia de la falla realizada por los funcionarios públicos y particulares por omisión en la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales al momento de liquidar el convenio estatal.*

**B.** *Condenar a la NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS MANITAS a pagar la suma de dinero equivalente a SETENTA Y UN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (71 SMLMV) por el valor de contrato objeto de esta demanda.*

**C.** *Condenar a la NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS MANITAS a pagar a favor de SLA ARQUITECTOS LTDA, los perjuicios materiales sufridos con motivo de la falla al liquidar el convenio y al no pago del contrato interadministrativo, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:*

1. El índice de precios al consumidor
2. La tasa representativa del Banco de la República
3. El capital dejado de percibir
4. Los intereses legales y moratorios desde el día de falla administrativa

Liquidación que se efectuará conforme la ley y lo establecido por la SECRETARÍA DEL DESPACHO

**D.** Condenar a la NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS MANITAS a pagar los perjuicios morales sufridos con motivo de la falla al liquidar el convenio y al no pago del contrato interadministrativo, según la tasa del BANCO DE LA REPÚBLICA, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

1. Para SILVANA AYCARDI PACHECO, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMLMV) como socia capitalista.
2. Para Santiago ANDRÉS LEÓN AYCARDI, la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMLMV) como hijo y socio de SLA ARQUITECTOS.
3. Para JUAN CARLOS LEÓN, la suma de VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 SMLMV) como padre y esposo de los socios de la demandante.
4. Condenar a la NACIÓN - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, CAJA DE VIVIENDA POPULAR, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS MANITAS, al pago de las diferentes cláusulas sancionatorias estipuladas dentro del contrato, a la tasa fluctuante mas alta estipulada, desde el día del incumplimiento por la falla en la omisión por parte de los organismos estatales de los requisitos para el desembolso de los dineros al liquidar el contrato base de esta demanda, hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.
5. Solicito se que se haga efectiva la POLIZA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL expedida por SEGUROS DEL ESTADO, para indemnizar el pago de los perjuicios derivados del convenio de asociación 015 de 2010, póliza que tiene una vigencia desde el 14 de diciembre de 2010, hasta el 26 de noviembre de 2016.
6. Se condene a la parte demandada a pagar los gastos de honorarios y costas del proceso."

### 1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- La Secretaría del Hábitat del Distrito de Bogotá suscribió con el Fondo de Desarrollo de Ciudad Bolívar Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 027 de 2008, el cual tenía como objeto aunar esfuerzos técnicos, administrativos y de carácter financiero para el desarrollo de procesos de contratación y ejecución de obras.
- El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar cedió a la Caja de Vivienda Popular el Convenio Interadministrativo No. 027 de 2008. Conforme a la cláusula segunda de dicho Convenio, se debían ejecutar obras físicas a escala barrial dentro del marco del plan de desarrollo Bogotá Positiva.
- Por su parte, la Caja de Vivienda Popular y la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Manitas, celebraron el Convenio de Asociación 015 de 2010.
- A su vez, Alberto de Jesús Sánchez Noreña, quien fungía como presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Manitas suscribió contrato de suministro de materiales y mano de obra con la Representante Legal de SLA Arquitectos Ltda. El contrato tenía un valor de \$46.850.000, para lo cual, la referida sociedad SLA se comprometió a suministrar personal y materiales para la adecuación de conexión de aguas lluvias. Obra que fue realizada en su totalidad y con las debidas especificaciones técnicas.
- El 16 de diciembre de 2010, el Convenio Interadministrativo fue liquidado, sin que le fuera exigido a la Junta de Acción Comunal un paz y salvo respecto de las obras ejecutadas y respecto del pago a sus proveedores. Por tal razón, la referida Junta le quedó debiendo a SLA Arquitectos Ltda. los servicios suministrados.

#### **1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El apoderado de la parte demandante, después de hacer referencia a la cláusula general de la responsabilidad del Estado establecida en el Constitución Política, de manera concreta señaló que la Alcaldía Mayor de Bogotá, se había enriquecido sin justa causa, debido a la omisión de sus funcionarios en el procedimiento liquidatorio del Convenio No. 015 de 2010, toda vez que, dicho trámite fue finiquitado, sin la corroboración de que la Junta de Acción Comunal Las Manitas, hubiese realizado el pago del valor de contrato suscrito.

#### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **1.5.1. Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat y de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar**

La Secretaría Distrital de Hábitat se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que no existe nexo de causalidad entre el daño alegado por la parte demandante y la actuación de la entidad, toda vez que lo que se discute en la demanda está relacionado con una relación contractual con la Junta de Acción Comunal Barrio Las Manitas, órgano de administración comunal independiente de la Secretaría.

La Secretaria de Gobierno igualmente alegó la excepción de falta de legitimación por pasiva, en tanto no había suscrito el Contrato de Suministro de Materiales y Mano de Obra del 6 de junio de 2011, así como tampoco el Convenio de Asociación No. 015 de 2010. En ese orden de ideas, no puede imputársele ninguna responsabilidad a título de falla del servicio, por omisión o acción.

Indicó que se configuraba el hecho de un tercero, como causal excluyente de responsabilidad toda vez que la controversia planteada por el demandante corresponde a una suma de dinero no pagada por la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Manitas por un contrato de su suministro de materiales y mano de obra.

##### **1.5.2. Caja de Vivienda Popular**

La Caja de Vivienda Popular se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento principal de la falta de legitimación, toda vez que, no existe ninguna relación contractual con la parte demandante y por ende no están llamados a responder en el evento en que quede demostrado algún incumplimiento en el pago de dineros.

Señaló que en el convenio suscrito con la Junta de Acción Comunal Las Manitas se consagró una cláusula de indemnidad, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto 4828 de 2008, a través de la cual se estableció que era responsabilidad de dicha Junta mantener indemne a la Caja respecto de cualquier reclamación proveniente de terceros cuando se genere un daño.

Indicó que la liquidación del Convenio suscrito con la Junta de Acción Comunal Las Manitas fue realizado conforme a lo establecido en el convenio y fueron allegados los documentos solicitados para tal fin, dentro del cual estaba el paz y salvo expedido por parte del contratista, esto es, la Junta respecto de los terceros (subcontratistas), razón por la cual, no se configuró la falla del servicio alegada en la demanda.

Argumento que en el Convenio suscrito entre la Caja de Vivienda Familiar y la Junta de Acción Comunal Las Manitas no se contemplaba la facultad de esta última para que de manera autónoma y libre comprometiera contractualmente recursos del Convenio, por lo que el suministro de materiales y mano de obra valorado en \$38.665.776 debía ser ejecutado de manera directa por la Junta de Acción referida, como se describió en el anexo 1 del numeral 14 de las obligaciones específicas para la ejecución de las obras a cargo del contratista. Así mismo, refirió que en el momento en que la Junta de Acción Comunal suscribió el contrato con

SLA Arquitectos Ltda., el convenio No. 015 de 2010 se encontraba suspendido, así como durante su presunta ejecución.

### **1.5.3. Junta de Acción Comunal Las Manitas**

La Junta de Acción Comunal Las Manitas solo formuló excepciones previas como la falta de jurisdicción y competencia, indebida escogencia del medio de control y caducidad, las cuales fueron negadas en la audiencia inicial. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 5 de marzo de 2019.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte demandante**

La parte demandante, a través de su apoderado, después de hacer una relación de los hechos acreditados, reiteró que la Caja de Vivienda Popular debió obrar con diligencia respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la Junta de Acción Comunal frente a sus contratistas, para así proceder a liquidar el Convenio 015 de 2010 y garantizar el pago del contrato de suministro y mano de obra suscrito con la referida Junta.

Señaló que la omisión descrita conllevó al incumplimiento de las cláusulas 2 y 7 del Convenio y el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, por lo cual le es imputable a la Caja de Vivienda Popular el daño antijurídico demostrado.

### **1.6.2. Por la parte demandada**

#### **1.6.2.1 Bogotá D.C.– Secretaría de Hábitat y de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar**

Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Hábitat y de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar de manera separada reiteraron la falta de legitimación material con relación al daño alegado por la entidad demandada.

#### **1.6.2.2. Caja de Vivienda Popular**

La Caja de Vivienda Familiar reiteró lo señalado en la contestación y adujo que con el testimonio de Jackeline Niño Chacón quedó acreditado que se había realizado la labor de supervisión de las obras que eran obligación de la Junta de Acción Comunal; y que entre SLA Arquitectos Ltda. y dicha entidad no se había suscrito ningún contrato ni se tenía conocimiento de la relación contractual con la referida Junta.

Así mismo, manifestó que la entidad nunca autorizó la cesión o la subcontratación del objeto contratado con la Junta de Acción Comunal a terceros. Que exclusivamente estaba aprobado el personal requerido para la ejecución, luego únicamente estaba obligada a pagar las obras que la Junta realizara dentro del marco del Convenio 015 de 2010.

#### **1.6.2.3. Junta de Acción Comunal Las Manitas**

La Junta de Acción Comunal Las Manitas no presentó alegatos de conclusión.

### **1.6.3. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2013, y admitida el 29 de enero de 2014 (fls. 184-185, c1), la cual fue notificada a las demandadas el 22 de abril de 2016 y 17 de julio de 2017 (fls. 188, 203 a 216, 220 y 651, c. 1), contestando la demanda y formulando excepciones en oportunidad.
- El 17 de enero de 2018 se corrió traslado de los escritos de excepciones, permaneciendo en silencio la parte demandante.
- Posteriormente, el 26 de febrero de 2019 se celebró audiencia inicial, en la que se resolvió:
  - i) Declarar no probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, indebida escogencia de la acción y de jurisdicción, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad e inepta demanda. Decisión que fue apelada por la Caja de Vivienda, por la Junta de Acción Comunal la Manitas y coadyuvada por la Secretaría Distrital del Hábitat (fl. 699,c4).
  - ii) Declarar probada la excepción de inepta demanda formulada por falta de requisito de procedibilidad la demandada Seguros del Estado S.A.; decisión que no fue apelada. En consecuencia, se ordenó continuar el proceso únicamente respecto de las demandadas Bogotá D.C. -Secretaría de Gobierno, Secretaría del Hábitat Distrital, Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Caja de Vivienda Popular y Junta de Acción Comunal las Manitas. Decisión que no fue apelada.

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- Mediante providencia de 5 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera -Subsección A (fl. 706-709, c4), resolvió confirmar la decisión adoptada por este Juzgado de declarar no probadas las excepciones de falta de jurisdicción, caducidad, inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Caja de Vivienda Popular y la Junta de Acción Comunal las Manitas (fl 706-709, c4).
- Por auto del 18 de febrero de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se fijó para el 9 de marzo de 2021 la realización de la continuación de la audiencia de inicial (Doc. No. 32 expediente digital).
- El 26 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se cerró el periodo probatorio y se les otorgó a las partes el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión (Doc. No. 71 expediente Digital).
- El 21 de abril del 2022, según constancia Secretarial, el proceso reingresó al Despacho para proferir sentencia (Doc. No. 85 expediente digital).

### **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Según como fue indicado en la audiencia inicial, el Despacho se centrará en establecer si Bogotá D.C. Secretaría Distrital del Hábitat, Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Caja de Vivienda Popular y la Junta de Acción Comunal las Manitas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a la parte demandante por la falla en el servicio por omisión en la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales al momento de liquidar el Convenio de Asociación 015 de 2010, lo que impidió que el contrato de suministro de materiales y mano de obra celebrado entre la Junta de Acción Comunal del Barrio las Manitas y SLA Arquitectos LTDA le fuera pagado a esta último.

### **2.4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

#### **2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado**

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad<sup>5</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

#### **2.4.2. Del daño y sus elementos**

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ibidem:

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"*

<sup>6</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

### 2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. En esa medida, la imputación se analiza desde el ámbito fáctico y jurídico. Desde el ámbito fáctico la imputación tiene que ver con la relación material o causal entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández indican: "*La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño*".<sup>8</sup>

Sobre los criterios para tener en cuenta a la hora de identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.*

*Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.*

*Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.*

*Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.*

*H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la*

<sup>7</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>8</sup> Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

*equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño’.*

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: ‘En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante’<sup>9</sup>*

Por su parte, la imputación jurídica tiene que ver con el régimen de responsabilidad aplicable al caso, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado.

Sobre el fundamento de la responsabilidad catalogada como falla del servicio, el Consejo de Estado ha indicado:

*"La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado"<sup>10</sup>*

## **2.5. CASO CONCRETO**

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a establecer si en el caso concreto se encuentra acreditado el daño y si les es imputable jurídicamente a las entidades demandadas, como se alega en la demanda.

### **2.5.1. Cuestión previa**

#### **1) Naturaleza Jurídica de la Controversia**

En lo referente a la naturaleza jurídica de la controversia, es preciso señalar que, si bien de manera inicial se puede vislumbrar que existe un cuestionamiento sobre el cumplimiento del contrato suscrito entre la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Manitas y la Representante Legal de SLA Arquitectos Ltda., el cual tenía por objeto el suministro de materiales y mano de obra. No obstante, los fundamentos fácticos y jurídicos formulados en la demanda están encaminados a evidenciar una falla del servicio por parte de la entidad pública demandada por la presunta omisión en la liquidación del Convenio de Asociación No. 015 de 2010. En tal virtud, el medio de control por el cual se tramitó el proceso de la referencia fue el de reparación directa.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>10</sup> Sentencia Sección Tercera del 28 de junio de 2019. CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por eso, aun cuando se evidencia que se trata de un incumplimiento contractual, el procedimiento adelantado no vicia de nulidad el proceso, en la medida que el proceso ordinario previsto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del cual se conocen de los diferentes medios de control, es uno solo, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, que rige la materia.

## **2) Tacha Testimonios**

Respecto al testimonio rendido por el señor Juan Carlos León Neira, procede el Despacho a pronunciarse sobre la tacha de parcialidad formulada por todas las entidades que conforman la parte pasiva, por considerar que, dada su relación filial en calidad de esposo de la representante legal de la sociedad demandante, afectaba su imparcialidad.

Sobre la tacha de falsedad por credibilidad o falta de imparcialidad, de manera concreta el artículo 211 del Código General del Proceso señala que *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”*

De lo expuesto, se extrae que la oportunidad para proponer la tacha de falsedad por falta de imparcialidad es en la audiencia en la que se recibió el testimonio, indicando el fundamento, esto es, si la declaración se encuentra afectada porque existe algún parentesco, alguna relación de dependencia, o interés en el resultado del proceso, entre otros.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el señor Juan Carlos León Neira fue llamado a rendir testimonio, no en calidad de esposo de la representante legal de la parte demandante, sino en atención a su participación en las labores que realizó SLA Arquitectos Ltda., como arquitecto de profesión.

En tales condiciones, de la declaración rendida por el señor León Reina no se evidencia un interés de favorecer al demandante o de obtener un beneficio con las resultas del proceso, como fue manifestado por las entidades demandadas. Por el contrario, lo que se encuentra es que se limitó a hacer un relato fluido y coherente sobre los hechos que conoció sobre las actividades desarrolladas por SLA Arquitectos Ltda., sin que se observara intención diferente a la de referirse a los hechos por él presenciados. En esa medida, la tacha formulada no está llamada a prosperar.

### **2.5.2. Hechos relevantes acreditados**

De acuerdo con las pruebas debidamente incorporadas al proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 24 de diciembre de 2008, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la Secretaría de Hábitat suscribieron el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 027, que tenía por objeto Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para llevar a cabo el proceso de contratación y ejecución de obras menores de espacio público con participación de la ciudadanía que cumplan con los presupuestos establecidos para este tipo de procesos en la normativa vigente. El Convenio tenía un valor de \$1.145.100.000 y un plazo de ejecución de diez (10) meses, contados desde la firma del acta de inicio.

El convenio referido fue objeto de varias prórrogas y el 20 de septiembre de 2010, la Secretaría Distrital de Hábitat lo cedió a la Caja de Vivienda Popular. En la cesión se señaló que el aporte que quedaba a cargo de la cesionaria correspondía a \$48.810.000, representados en el suministro de personal técnico y/o administrativo, en asistencia técnica, social y jurídica a las comunidades y en la supervisión de las actividades que se desarrollaran en virtud del Convenio.

- El 23 de noviembre de 2010, la Caja de Vivienda Popular suscribió el Convenio de Asociación No. 015, teniendo como antecedente la suscripción del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 027 de 2008. El objeto del señalado Convenio indicó que *"La Caja de la Vivienda Popular y la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Manitas, convienen en asociarse con el propósito de impulsar el programa de interés público para la Obra con participación Ciudadana "Porque el barrio VILLA DIANA LOPEZ es mi hábitat", en sus componentes de obra física y social-cultural del hábitat en la localidad de Ciudad Bolívar"*. El convenio contemplaba un presupuesto de \$371.241.469.

Por su parte, en varias cláusulas se estableció lo siguiente:

Cláusula	Descripción
Segunda - Obligaciones de las partes	<i>"OBLIGACIONES CVP...2.2.3 Contratar la INTERVENTORIA del proyecto a cargo de los recursos del fondo de desarrollo local de Ciudad Bolívar. 2.2.4 Revisar lo informes al respecto de la ejecución del objeto del convenio emitidos por la INTERVENTORIA de obra. 2.2.5 Revisar y tramitar los desembolsos que avale la INTERVENTORIA contratada por la CVP ante el fondo de desarrollo local de Ciudad Bolívar. 2.2.6 Supervisar el presente convenio a través del funcionario encargado...2.2.6.4 Revisar para el efecto de los desembolsos respectivos a la JAC la información y soportes presentados por el interventor contratado por la entidad para los grupos de obras en las respectivas localidades. 2.2.6.5 Revisar las actas y demás documentos que se generen en la ejecución de los convenios presentados por el interventor contratado por la entidad para el proyecto OPC en las respectivas localidades. 2.2.6.6 verificar el cumplimiento de las obligaciones al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales de la JAC... 2.3 OBLIGACIONES JAC... 2.3.4 LA JAC deberá acreditar la afiliación obligatoria y pago actualizado del personal que requiera en desarrollo del presente convenio, al sistema general de seguridad social salud y pensiones... y responder por el pago oportuno de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales del personal empleado por la JAC quien es el empleador de sus trabajadores... 2.3.6 Presentar a la INTERVENTORIA del convenio, cuando este lo requiera, las constancias de pago oportuno de nómina, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y parafiscal. 2.3.7 Cumplir con el objeto del contrato en el plazo y la forma establecida, de conformidad con el Anexo N.1 estudios previos y la propuesta presentada. 2.3.8 Realizar la obra en los sitios señalados y ciñéndose a los estudios e indicados de la CAJA imparta directamente o a través de la INTERVENTORIA de acuerdo con plazos, obligaciones, cantidades, valores unitarios y demás condiciones descritas en el Anexo1, las cuales fueron de previo conocimiento de la JAC y aceptados en la misma en la Propuesta presentada... 2.3.12 está en la obligación de mantener durante el desarrollo del convenio, el personal requerido y aprobado por la CAJA, así como todo lo que se requiera para la ejecución del proyecto."</i>
Quinta - Entrega de aportes	<i>"5.1.1 un primer desembolso, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del aporte del Fondo, en calidad de anticipo una vez cumplido los requisitos establecidos para este, contenidos en el Anexo No. 01...5.1.2 Desembolsos parciales mensuales dependiendo con el avance de las actividades de obra avaladas previamente por la INTERVENTORIA de los cuales serán amortizados los desembolsos relacionados en el punto 5.1.1. y 5.1.2 de la presente cláusula. 5.1.3 Un desembolso equivalente al diez (10%) del valor del convenio suscrita el acta de liquidación total del convenio y recibo a satisfacción de las obras físicas."</i>
Séptima - Supervisión del contrato	<i>La CAJA ejercerá la supervisión del presente convenio a través del Director de Mejoramiento de Barrios o quien este designe, quien tendría las siguientes funciones: 7.1 Vigilar y verificar el cumplimiento del objeto del convenio y las obligaciones adquiridas por las partes. 7.2 Elaborar y suscribir con la JAC y la interventoría el Acta de Inicio una vez se le comunique el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. 7.3 informar sobre cualquier irregularidad o incumplimiento que</i>

			<i>se presente en la ejecución del Convenio. 7.4 Velar porque se realicen en debida forma los aportes del Convenio. 7.5 Solicitar las adiciones o modificaciones al Convenio de Asociación, cuando sea procedente. 7.6 Las demás que se consideren necesarias para lograr el cumplimiento del objeto del convenio."</i>
Vigésima Liquidación	Tercera	-	<i>"Una vez terminado el convenio se procederá a su liquidación, que deberá realizarse de mutuo acuerdo dentro de un plazo de cuatro (4) meses que se contarán a partir de la fecha de terminación de mismo."</i>
Vigésima Indemnidad	Cuarta	-	<i>"será obligación de la JAC mantener indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros a la CAJA cuando por su causa, la de sus contratistas, subcontratistas o dependientes, se le genere un daño a dicho tercero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 931 de 2009, que modificó el artículo 6 del Decreto 4828 de 2008."</i>
Vigésima Legislación aplicable	Sexta	-	<i>"El convenio se regirá y será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Colombia, en particular, según lo dispuesto en los Decretos 777 y 1403 de 1992, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, artículo 40 de la ley 80 de 1993, la Ley 931 de 2009 y demás normas concordantes y complementarias."</i>

- El referido Convenio inició el 14 de diciembre de 2010 y culminó el 12 de agosto de 2011, durante este plazo fue suspendido en tres oportunidades por espacio de treinta (30) días, con fechas de inicio 05/05/2022, 04/06/2011 y 04/07/2011.

- El 6 de junio de 2011, cuando el convenio suscrito con la Caja de Vivienda Popular se encontraba suspendido, el representante legal de la Junta de Acción Comunal suscribió contrato con la Sociedad SLA Arquitectos Ltda., el cual tenía por objeto:

*"EL SUBCONTRATISTA se compromete con la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LAS MANITAS a ejecutar a favor de esta y a PRECIOS UNITARIOS FIJOS, las actividades relacionadas con el suministro de mano de obra en la adecuación de conexiones aguas lluvias y suministro de materiales, de conformidad con la descripción, unidad de medida, cantidad, valor unitario, valor total; que se especifica en el siguiente presupuesto o cotización:*

<b>ITEM</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>UN</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>VALOR UNITARIO</b>	<b>VAL PARCIAL</b>
1	Construcción túnel excavación manual para tubería de aguas lluvias Q=12"	ML	8.6	\$951.654	\$ 8.184.224
2	Suministro de materiales y mano de obra	GL	1	\$ 39.750.000	\$38.665.776

En esa medida, el valor total del contrato correspondía a \$46.850.000, monto sujeto a variación, según las cantidades de obra ejecutada. A su vez, en la cláusula segunda se establecieron las obligaciones mutuas, así:

*"Del subcontratista. En virtud del presente contrato el SUBCONTRATISTA se obliga para con LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS MANITAS, a) suministrar la mano de obra para realizar actividades objeto del presente contrato cumpliendo con las especificaciones técnicas, administrativas indicadas por el director de obra y reponer los materiales que fueron utilizados para la misma. b) presentar al director de obra y al interventor para su aprobación, la cuenta de cobro de lo ejecutado, para el efecto del pago por parte de la JUNTA DE ACCIÓN COMINAL BARRIO LAS MANITAS. c) mantener en todo momento la obra limpia de acumulación de desperdicios o de escombros causados por los empleados u obreros o por el trabajo mismo y coordinar el retiro de ella, d) al finalizar la obra, entregar a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LAS MANITAS la obra perfectamente aseada y los acabados pulidos y terminados, e) velar por que el personal de la obra, utilice todos los elementos de protección y seguridad de acuerdo con las reglamentaciones vigentes. B. LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MANITAS, se obliga a: 1) exigir la ejecución del contrato y la calidad de los trabajos y actividades a través del DIRECTOR DE OBRA. 2. Proveer lo necesario para que el subcontratista cumpla con el objeto contractual. 3. Cancelar al subcontratista el valor del contrato conforme a lo pactado. 4. Los demás que por naturaleza se deriven del contrato."*

- El 12 de agosto de 2011, el Representante Legal de la Junta de Acción Comunal Las Manitas, suscribió varios documentos de manera alterna con sus subcontratistas, en donde indicaba que la referida Junta se encontraba a Paz y Salvo por todo concepto con el arquitecto Javier Céspedes Rodríguez, la señora Mary Luz Silva Carreño y Guillermo Gómez Muñoz en calidad de director de obra, asesor financiero y maestro de obra respectivamente.
- El 25 de noviembre de 2011, el Representante Legal de la Junta de Acción Comunal Las Manitas y el Interventor del Convenio - Pedro Luis Atará No. 015 de 2010, suscribieron el acta de entrega y recibo definitivo de obra, en donde deja constancia de que las obras recibidas cumplen con las especificaciones generales de construcción y demás condiciones contractuales. Igualmente, para dicha fecha, el supervisor del convenio por parte de la Caja de Vivienda Popular firmó el anexo técnico en donde se relacionaba todas las fotografías de las zonas intervenidas y aceptaba la entrega de cada una de las obras a entera satisfacción.
- El 26 y 27 de noviembre de 2011, el Representante Legal de la Junta de Acción Comunal Las Manitas hizo constar que se encontraba a Paz y Salvo por todo concepto respecto de compromisos adquiridos con terceros y de parafiscales.
- El 15 de marzo de 2012, la Contadora Pública Mary Luz Carreño remitió a la Caja de Vivienda Popular, una relación de las cuentas por pagar dentro del Convenio No. 015 de 2010, así:

<b>BENEFICIARIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR POR PAGAR</b>
<i>GUILLERMO GOMEZ</i>	<i>MANO DE OBRA</i>	<i>\$ 3.000.000</i>
<i>DEPOSITO MATERIALES BJ</i>	<i>MATERIALES</i>	<i>\$13.523.600</i>
<i>RODOLFO RANGEL</i>	<i>BOTADERO MATERIAL GRANULAR</i>	<i>\$6.000.000</i>
<i>CAROLINA FAGUA</i>	<i>EQUIPO CORTADORA</i>	<i>\$1.300.000</i>
<i>CONCREFORMAS</i>	<i>PREFABRICADOS</i>	<i>\$500.000</i>
<i>LUIS HERNESTO PELAYO</i>	<i>EQUIPO MAQUINARIA</i>	<i>\$ 3.200.000</i>
<i>ORNAMENTADOR SANTOS</i>	<i>FABRICACIÓN BARANDA METALICA</i>	<i>\$3.850.000</i>
<i>ARQ JAVIER CESPEDES</i>	<i>DIRECTOR DE OBRA</i>	<i>\$7.000.000</i>
<i>MARY LUZ SILVA</i>	<i>ASESOR FINANCIERO</i>	<i>\$1.200.000</i>
<i>MARTHA CONSTANZA</i>	<i>GESTORA TERRITORIAL</i>	<i>\$1.200.000</i>
<i>JUAN CARLOS LEON</i>	<i>SERVICIOS</i>	<i>\$15.000.000</i>
<i>TOTAL</i>		<i>\$55.773.600</i>

- El 23 de marzo del 2012, el Representante Legal de la Junta de Acción Comunal Las Manitas certificó que había conciliado la deuda por el pago de la labor realizado por la gestora territorial y con el señor Rodolfo Rangel por el suministro del Material Granular.
- La Directora de Mejoramiento al Barrio de la Caja de Vivienda Popular suscribió el documento denominado "*CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE OBRA*" respecto del contenido de Asociación No. 015 de 2010, suscrito con la Junta de Acción Comunal Las Manitas, en donde consignó: "*En mi calidad de Directora de Mejoramiento de Barrio de la Caja de Vivienda Popular y supervisora del contrato de referencia, me permito Certificar que después de revisado el informe de liquidación, presentado por el Contratista JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LAS MANITAS y avalado por la interventoría a cargo de PEDRO LUIS ATARA, con contrato de consultoría No. 456 de 2010, correspondiente a la liquidación de obra periodo comprendido a 14 DICIEMBRE DE 2010 AL 14 DE ABRIL DE 2011, el informe CUMPLE a cabalidad con los requisitos establecidos para el pago del liquidación de obra.*"
- En el mes de abril de 2012, la Directora de Mejoramiento de Barrios suscribió el Informe General de Supervisión Liquidación del Convenio de Asociación No. 015 de 2010 con un periodo del 14 de diciembre al 12 de agosto de 2011, en donde manifestó:

*"...en desarrollo de la supervisión al Convenio de asociación No. 015 de 2010, de acuerdo a la evaluación del informe de liquidación, presentado por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS MANITAS y revisados por parte de interventoría a cargo de PEDRO LUIS ATARA, así mismo revisados por parte de los contratistas asignados evidenciando la existencia y correcta presentación de los correspondientes soportes documentales aportados por el constructor, y según la reprogramación del cronograma de actividades ajustado para entrega de productos, me permito observar lo siguiente:*

*La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LAS MANITAS, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para el pago de la liquidación de obra por un valor de \$37.807.242... por lo cual solicitó se proceda a liquidar el convenio de asociación 015 de 2010, dando de esta manera vía libre al correspondiente pago por parte del Fondo de Desarrollo local de Ciudad Bolívar."*

- El 13 de abril del 2012, el Representante Legal de la Junta de Acción Comunal Las Manitas emitió cuenta de cobro por \$37.807.242 por concepto del 10% final del valor del convenio No. 015 de 2010.

En esa misma fecha, el Supervisor Designado del Convenio No. 015 de 2010 – Luis Fernando Hidalgo, certificó que después de revisados los documentos requeridos para la liquidación del contrato mencionado y que fueron relacionados a la lista de chequeo adjunta, que habían sido presentados por el interventor, cumplían a cabalidad con los requisitos establecidos para llevar a cabo la liquidación y proceder al pago del saldo.

- El 20 de mayo de 2012, el interventor del Convenio 015 de 2010 remitió a la Directora de Mejoramiento de Barrios de la Caja de Vivienda Popular varios oficios, a través de los cuales certificó que la Junta de Acción Comunal Las Manitas había realizado actividades socio-culturales de hábitat, tramitado las solicitudes de quejas y reclamos de la comunidad, realizado el pago de parafiscales del personal que laboró en la obra; utilizado mano de obra no calificada de la localidad en el 100%, y el 10% eran consideradas personas vulnerables.

- El Representante Legal de la Junta de Acción Comunal Las Manitas, la Directora de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario y la Directora de Mejoramiento de Barrios de la Caja de Vivienda Popular suscribieron el acta de liquidación del Convenio de Asociación No. 015 de 2010, en donde se realizaron, entre otras, las siguientes anotaciones:

#### **ESTADO FINANCIERO**

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$391.196.496
VALOR TOTAL PAGADO	\$176.343.679
VALOR AMORTIZADO A LA FECHA DE LIQUIDACIÓN	\$148.496.588
APORTE CAJA DE VIVIENDA POPULAR	\$16.270.000
APORTE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL	\$3.685.000
VALOR A PAGAR PRESENTE LIQUIDACIÓN	\$37.807.242
VALOR TOTAL EJECUTADO	\$382.602.509
SALDO A LIBERAR	\$ 8.593.960

#### **CONSTANCIAS Y DECLARACIONES**

##### **1. Responsabilidad por demandas y acciones imputables al contratista.**

*El contratista asume la responsabilidad por reclamos, demandas y acciones legales que se encuentren en trámite o se tramiten en contra de la Caja de la Vivienda Popular, por motivos que le sean imputables al contratista.*

##### **2. Recibo a satisfacción de obras, bienes y/o servicios**

*Que el objeto contratado fue realizado por el contratista y recibido por la Caja de Vivienda Popular a entera satisfacción, de lo cual da fe el supervisor con la firma de la presente acta de liquidación.*

##### **3. Cumplimiento de obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social**

*Que igualmente de acuerdo con la firma de la presente liquidación hecho que además consta en la certificación que forma parte integral de este documento, expedida el 20/03/2012 por el interventor del contrato. EL CONTRATISTA durante el plazo de ejecución del contrato, acreditó el pago de sus obligaciones con los Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 del 27 de diciembre de 2002, las leyes 797 de 2003, 1122 de 2007, y 1150 de 2007 y demás normas que las reglamenten o complementen.*

##### **4. Declaración de Paz y Salvo**

*Igualmente, que la Caja de Vivienda Popular y el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar en virtud del convenio No.015 del 23/11/2010, la adeuda las sumas relacionadas en el balance sobre las cuales se efectuaran las retenciones de ley. Cumplido el pago mencionado, el contratista declara a paz y salvo por todo concepto."*

- En la audiencia de pruebas llevada a cabo por este Despacho, se recibió el testimonio del Arquitecto Juan Carlos León Neira y de Jacqueline Niño Chacón.

**a) Juan Carlos León Neira:** Era el Coordinador de Construcción de SLA Arquitectos Ltda. para las obras ejecutadas en atención al contrato suscrito con la Junta de Acción Comunal Las Manitas, y en la audiencia referida manifestó:

-Las obras realizadas de por SLA Arquitectos Ltda., en el año 2011, correspondieron a obras de acabados de andenes que hacían parte del espacio público, que implicaba la conexión de canales para aguas lluvias que se encontraba debajo de una placa de Transmilenio. Todas las obras fueron entregadas, pero no conoce si la Junta hubiese firmado un acta de recibo a satisfacción.

-En el campo de la obra hacía presencia un interventor que verificaba que las obras se realizaran de acuerdo con los estándares técnicos. Estas visitas no eran constantes, tanto así que la Junta de Acción Comunal comunicó este hecho y la obra estuvo un periodo sin esta labor al final.

-No estuvo en el proceso de liquidación, la Junta de Acción Comunal nunca informó este trámite, solo entregaron la obra a dicha Junta, así como tampoco por parte de la Caja de Vivienda Popular; tampoco solicitaron la expedición de paz y salvo por parte de SLA Arquitectos Ltda.

-SLA Arquitectos Ltda. eventualmente colaboró a título de préstamos a la Junta de Acción Comunal para cumplir con los plazos de las actividades establecidas en el cronograma.

- La Jerarquía de las obras no la tenía clara, no tenía conocimiento de la intervención por parte de la Secretaría de Hábitat en dicho convenio con la Caja de Vivienda Popular.

- Como profesional no contaba con documento en el que la Caja de Vivienda Popular hubiese autorizado las obras a SLA Arquitectos, pero sí tenía conocimiento que la Junta de Acción Comunal Las Manitas contaba con el lineamiento del Convenio celebrado por la Junta.

- No le consta que la Junta de Acción Comunal Las Manitas hubiese realizado algún pago sobre el valor acordado.

**b) Jacqueline Niño Chacón:** Para la fecha de los hechos era empleada pública de la Caja de Vivienda Popular; así mismo, ejercía el cargo de Directora de Mejoramiento. En la señalada audiencia expuso:

- Dentro de sus funciones estaba la de supervisar el Convenio No. 015 de 2010 y los contratos eran liquidados a través de lo regulado en la ley 80 de 1993. Para el caso en concreto, en su momento se contrató una interventoría para que realizara la supervisión técnica, administrativa y socio-ambiental jurídica del convenio referido.

- La supervisión de un contrato la ejerce un empleado público de la entidad. El seguimiento del contrato en el caso concreto fue realizada a través de la interventoría, que era un enlace entre cada dependencia de la entidad y el contratista.

- La interventoría debía presentar informes y el supervisor autorizaba conforme a la documentación allegada por éste, por ejemplo, los pagos, si el contratista cumplía con los requisitos indicados en el convenio, cada corte de obra.

- En los anexos técnicos se determina cada detalle respecto del cronograma, las actividades y los requerimientos técnicos de las obras, o formas y requisitos de pago.
- Respeto de paz y salvo allegados por la Junta de Acción Comunal y de encontrarse al día con sus contratistas por todo concepto, el interventor había señalado en un documento que avalaba el proceso de liquidación, luego de corroborar la documentación allegada por el contratista.
- La supervisión realizaba el trámite a las solicitudes presentadas por el interventor, una vez se corroborara la ejecución de las obras.
- Para realizar la liquidación se analizó el informe allegado por el interventor, la entrega de las obras y que esta, se hubiese recibido a satisfacción.
- Como supervisora del convenio, sí realizó un recorrido en las obras y hacía los seguimientos, con el acompañamiento de la interventoría.
- El Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar no tuvo injerencia directa en las labores de supervisión, pero sí era el ordenador del gasto.
- La Secretaría del Hábitat cedió el convenio interadministrativo No. 027 a la Caja de Vivienda Popular, razón por la cual se suscribió después el Convenio No. 015 de 2010 con la Junta de Acción Comunal Las Manitas.
- Desde que ejerció funciones en la Caja de Vivienda Popular hasta el año 2015, no tuvo conocimiento que se hubiese suscrito un contrato con SLA Arquitectos Ltda.
- El componente dentro del Convenio No. 015 de 2010 al que se refiere el litigio era el correspondiente a *obra física*. En ese orden de ideas, la Junta de Acción Comunal Las Manitas se comprometió a realizar directamente el objeto contratado por su idoneidad y experiencia, toda vez que había realizado otras obras similares. En el anexo técnico se establecía que la obra debía contar con unos profesionales como el maestro de obra, el director de obra y un personal financiero que debían ser aprobados por la Caja de Vivienda Popular. El contratista solo podía ceder total o parcialmente su ejecución, previa autorización de la Caja, situación que no ocurrió en el caso concreto.
- Los pagos del Convenio desde el componente de obra física se autorizaban según los cortes de obra, conforme a la verificación técnica por parte del interventor y lo señalado en los precios unitarios, con lo que se realizaba la liquidación. Una vez se contaba con esta información, la supervisión revisaba toda la documentación y se procedía a tramitar el pago.
- Para el seguimiento de la ejecución de la obra, se conformó un comité el cual había sido contemplado en el Convenio, que estaba integrado por el Representante Legal de la Junta, el director de obra, el interventor y la supervisión del convenio, por lo que había un rigor en cuanto a los pagos y a la verificación del cumplimiento de las actividades cada mes.

### **2.5.3. De la acreditación del daño**

El daño, como entidad jurídica, se define como "*el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*"<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>12</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso sub judice, de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que el 6 de junio de 2011, la Junta de Acción Comunal Las Manitas y la Sociedad SLA Arquitectos Ltda., suscribieron un contrato de obra por valor de \$46.850.000. Así como que, el objeto contractual se había sido cumplido y la obra entregada a satisfacción. Por otra parte, se tiene que en el proceso no hay prueba que acredite que efectivamente la referida Junta le haya pagado el valor del contrato suscrito con la parte demandante.

En ese orden de ideas, el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado. Empero, la demostración de dicho elemento no tiene la virtualidad *per sé* de configurar la responsabilidad del Estado, pues es menester establecer el nexo de causalidad respecto de la acción u omisión de la entidad demandada y el daño acreditado, así como que este sea antijurídico, es decir, que la víctima no debía soportarlo.

#### **2.5.4. Atribución o imputación del daño**

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del daño<sup>13</sup>, teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Una vez superado favorablemente el punto referido, se procederá a establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño fue causado por la falla del servicio alegado en la demanda.

En el sub lite, la parte demandante le atribuyó el daño a Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat y de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, la Caja de Vivienda Popular y la Junta de Acción Comunal Las Manitas. Así, entonces, es pertinente analizar de manera separada el actuar de cada una de las entidades demandadas para verificar si se encuentra acreditada la falla alegada.

##### **1) Caja de Vivienda Popular**

En lo concerniente a la responsabilidad de la Caja de Vivienda Popular, la parte demandante señala que la causa adecuada del daño está relacionada con la supervisión del Convenio de Asociación No. 015 de 2010, en tanto al momento de proceder a liquidarlo no corroboró la información suministrada por la Junta de Acción Comunal del Barrio Las Manitas de la Localidad Simón Bolívar, omisión esta que llevó a que no le fuera pagado el valor del contrato de obra suscrito con dicha Junta, con lo cual se desconoció lo establecido en cláusulas 2 y 7 del Convenio y el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

Respecto del rol de los supervisores e interventores, el Consejo de Estado ha indicado:

*"La Ley 80 de 1993, en el artículo 4, ordinal 1.º, prevé como uno de los deberes y derechos de los entes estatales para la consecución de los fines de la contratación estatal, exigir al contratista la ejecución adecuada y oportuna del contrato. En concordancia con ello, los artículos 14 y 26 de la misma normativa disponen que todas las entidades y servidores públicos tienen la obligación de propender por el cumplimiento del objeto y fines de aquel, así como de vigilar su correcto desarrollo, en aras de salvaguardar los derechos que le asistan a la administración, al contratista y a los terceros que pudieren verse afectados con el contrato.*

<sup>12</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

*Esta labor se realiza a través de figuras conocidas como la interventoría y/o supervisión, las cuales dan cuenta de una función de control administrativo que se caracteriza por ejercerse respecto de los negocios jurídicos de la administración pública, con el propósito de verificar que los procesos de selección, celebración, ejecución y liquidación de aquellos actos jurídicos que resultan del consuno del Estado con otra persona de la misma naturaleza o de índole privada, natural o jurídica, se lleven a cabo con estricto apego a los principios y reglas que regulan la actuación contractual o convencional estatal y a aquellas que surgen del acuerdo de voluntades alcanzado por las partes, todo ello en pro de la transparencia que debe permear tales procedimientos y a efectos de que se garantice la satisfacción de los intereses generales por los que propende el respectivo contrato o convenio.*

*La Ley 80 de 1993 no definió el contrato de interventoría, a diferencia del anterior estatuto de contratación estatal contenido en el Decreto Ley 222 de 1983, el cual señalaba que la entidad pública contratante debía verificar «[...] la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades de los contratistas por medio de un interventor [...]», quien podía ser un funcionario de la entidad o una persona natural o jurídica externa a esta, siempre que contara con experiencia en la materia objeto del negocio inspeccionado y estuviere registrado, calificado y clasificado como tal.*

*Tradicionalmente, en el ordenamiento jurídico colombiano, la tarea de fiscalización de los negocios jurídicos del Estado quedaba comprendida en su totalidad bajo la figura de la interventoría, sin embargo, la Ley 1474 de 2011 introdujo la categoría de supervisión. Aunque materialmente las labores que corresponde desempeñar a los interventores y a los supervisores es la misma, pues en uno y otro caso se trata de una vigilancia a efectos de garantizar el cumplimiento del negocio jurídico estatal, jurisprudencial y doctrinalmente se han destacado dos diferencias entre una y otra figura.*

*La primera de ellas radica en el sujeto que las ejerce pues mientras que la supervisión corresponde, por regla general, a la entidad pública contratante a través de uno o varios de sus funcionarios, la interventoría es desarrollada por un tercero ajeno al negocio jurídico, contratado para tal fin.*

*La segunda diferencia se encuentra en los conocimientos requeridos para su desempeño, pues se ha entendido que en la interventoría estos deben ser especializados. No obstante, tal consideración puede ser matizada al advertir que en el caso de la supervisión el funcionario también debe contar con una preparación técnica y similar a la materia propia del objeto contractual pues de otra forma se encontraría imposibilitado para el ejercicio de la labor de inspección. Lo que sucede es que la interventoría recae sobre modalidades contractuales cuya ejecución suele precisar un alto grado de complejidad y, por ende, cuya vigilancia exige mayor especificidad y pericia...*

*A manera de conclusión es plausible señalar que el óptimo y adecuado desempeño de las funciones asignadas a la interventoría y supervisión es de suma importancia, pues de su actuación dependerá que la administración adopte oportuna y adecuadamente las medidas necesarias para mantener, durante la ejecución del contrato o convenio estatal, las condiciones financieras, contables, jurídicas, administrativas y técnicas que fueron previstas en él, previniéndose de esa manera, la afectación de los intereses del Estado y un posible detrimento en el patrimonio público, o la responsabilidad que le puede asistir a la entidad, por «[...] las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas», en armonía con los artículos 90 superior y 50 de la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de la penal, civil, disciplinaria y fiscal que se le endilgue al servidor público o contratista interventor que haya dado lugar a ello.<sup>14</sup>*

Conforme a lo anterior, y descendiendo al caso sub iudice, es necesario señalar que dentro del proceso quedó ampliamente demostrado que la Caja de Vivienda Popular y la referida Junta de Acción Comunal, en el mes de noviembre de 2010, firmaron el Convenio de Asociación No. 015, que tenía por objeto que la Junta desarrollara los componentes de obra física relacionadas con acabados de andenes que hacían parte del espacio público, así como un componente social-cultural del hábitat en la localidad de Ciudad Bolívar.

Para el referido convenio se contempló la supervisión, actividad que sería realizada por el Director de Mejoramiento de Barrios, cargo que para la fecha de los hechos fue desempeñado

<sup>14</sup> Sentencia Sección Segunda – Subsección A del 24 de enero de 2019. Rad. 1338-12 C.P. William Hernández Gómez.

por la señora Jacqueline Niño Chacón. Además, se estableció que se contrataría una interventoría debido a la naturaleza del objeto contratado (obra pública), quien debía realizar una supervisión técnica y administrativa con base en el conocimiento especializado, y a quien, el contratista debía entregarle toda la documentación necesaria sobre el cumplimiento del objeto contractual. Dicha Labor de interventoría fue desarrollada por Pedro Luis Atará.

La supervisión del convenio tenía entre sus funciones conforme a lo establecido en los numerales segundo y séptimo, las siguientes:

- Vigilar y verificar el cumplimiento del objeto del convenio y las obligaciones adquiridas por las partes.
- Elaborar y suscribir con la JAC y la interventoría el acta de inicio una vez se le comunicara el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento.
- Informar sobre cualquier irregularidad o incumplimiento que se presentara en la ejecución del Convenio.
- Velar porque se realizaran en debida forma los aportes del Convenio.
- Solicitar las adiciones o modificaciones al Convenio de Asociación cuando fuera procedente.
- Hacer parte del comité técnico de seguimiento.
- Revisar y tramitar los desembolsos que avale la Interventoría
- Revisar los informes emitidos por la interventoría, las actas y documentos que se generaran por la ejecución del convenio.
- Verificar el cumplimiento de las obligaciones referentes al sistema de seguridad social integral y aporte a parafiscales.

Por su parte, según lo establecido en la cláusula segunda del citado Convenio, el interventor tenía las siguientes obligaciones:

- Vigilar el cumplimiento del objeto contractual.
- Acompañar técnicamente al contratista.
- Emitir informes de la ejecución del Convenio.
- Avalar los desembolsos correspondientes, según la ejecución y el cumplimiento de los requisitos para el efecto.
- Hacer parte del comité de técnico de seguimiento.
- Ser un canal de comunicación entre las diferentes dependencias de la entidad contratante y el contratista.

Conforme a lo descrito, se concluye que dentro de las funciones tanto del supervisor como del interventor que sirvió de apoyo para vigilar el cumplimiento del objeto del Convenio, acorde con lo señalado por el Alto Tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, no se encontraba la de corroborar la información contenida en los documentos allegados por la Junta de Acción Comunal Las Manitas sobre los pagos, acuerdos de pagos o paz y salvos relacionados con sus subcontratistas o proveedores.

En esa medida, según los documentos allegados por las partes, se tiene certeza que la referida Junta de Acción Comunal entregó los documentos exigidos por el Convenio para el desembolso del dinero del componente de obra física, conforme presentaba los avances de las actividades. Tales documentos fueron avalados por la interventoría y presentados ante la entidad para el correspondiente pago.

Así mismo, se tiene que para la fecha de liquidación del Convenio No. 015 en el año 2012 y la obtención de la orden de pago del 10% restante del valor convenido, el contratista entregó una serie de documentos, entre los cuales incluyó una relación de acreedores realizada por la Contadora Mary Luz Carreño, en donde no se contemplaba a SLA Arquitectos Ltda., señalada como persona jurídica, ni mucho menos bajo el nombre de su presentante legal, esto es, Silvana Aycardi Pacheco, como uno de ellos, tal cual como se transcribe:

<b>"BENEFICIARIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR POR PAGAR</b>
<i>GUILLERMO GOMEZ</i>	<i>MANO DE OBRA</i>	<i>\$ 3.000.000</i>
<i>DEPOSITO MATERIALES BJ</i>	<i>MATERIALES</i>	<i>\$13.523.600</i>

<i>RODOLFO RANGEL</i>	<i>BOTADERO MATERIAL GRANULAR</i>	<i>\$6.000.000</i>
<i>CAROLINA FAGUA</i>	<i>EQUIPO CORTADORA</i>	<i>\$1.300.000</i>
<i>CONCREFORMAS</i>	<i>PREFABRICADOS</i>	<i>\$500.000</i>
<i>LUIS HERNESTO PELAYO</i>	<i>EQUIPO MAQUINARIA</i>	<i>\$ 3.200.000</i>
<i>ORNAMENTADOR SANTOS</i>	<i>FABRICACIÓN BARANDA METALICA</i>	<i>\$3.850.000</i>
<i>ARQ JAVIER CESPEDES</i>	<i>DIRECTOR DE OBRA</i>	<i>\$7.000.000</i>
<i>MARY LUZ SILVA</i>	<i>ASESOR FINANCIERO</i>	<i>\$1.200.000</i>
<i>MARTHA CONSTANZA</i>	<i>GESTORA TERRITORIAL</i>	<i>\$1.200.000</i>
<i>JUAN CARLOS LEON</i>	<i>SERVICIOS</i>	<i>\$15.000.000</i>
<i>TOTAL</i>		<i>\$55.773.600"</i>

De manera previa a la liquidación, el 12 de agosto de 2011, el Representante Legal de la Junta de Acción Comunal hizo entrega de varios documentos firmados por el arquitecto Javier Céspedes Rodríguez, Mary Luz Silva Carreño y Guillermo Gómez Muñoz en calidad de director de obra, asesor financiero y maestro de obra, respectivamente, en donde informaban que la Junta se encontraba a paz y salvo por todo concepto.

Igualmente, se encuentra que el 26 y 27 de noviembre de 2011 el Representante Legal de la Junta de Acción Comunal Las Manitas certificó que se encontraba a Paz y Salvo por todo concepto respecto de compromisos adquiridos con terceros y de parafiscales.

Por su parte, quedó acreditado que el 23 de marzo del 2012 el Representante Legal de la Junta de Acción Comunal allegó certificación en donde manifestó que había conciliado la deuda por el pago de la labor realizada por la gestora territorial, la señora Martha Constanza y el señor Rodolfo Rangel, quien suministro del material granular.

Conforme a los acuerdos de pago y a los documentos que contenían el Paz y Salvo referidos, se concluye que, respecto de la información allegada por la Contadora Mary Luz Carreño, para el momento en que se realizó la liquidación del Convenio, el saldo por pagar por parte de la Junta de Acción Comunal a los demás acreedores era de \$37.200.000, valor que no superaba el saldo del 10% del Convenio que correspondía a \$37.807.242.

De lo relacionado, se concluye que tanto la supervisión e interventoría del Convenio de Asociación No. 015 de 2010, cumplieron con sus funciones, actividad que contribuyó a que el objeto convenido se adelantara dentro del plazo convenido, fuera entregada la obra planeada y se procediera a su liquidación, para que así, el contratista contara con el pago del saldo del 10%, y poder cumplir a su vez con los compromisos adquiridos con sus subcontratistas y proveedores.

Aunado a lo anterior, de las pruebas allegadas, no se evidencia que la entidad demandada a través del funcionario que ejerció la función de supervisor y el contratista interventor hayan actuado de manera negligente u omisiva en lo referente a la verificación del cumplimiento por parte de la la Junta de Acción Comunal del pago de las labores realizadas por su subcontratista SLA Arquitectos Ltda. Ello porque dicha labor no estaba en cabeza de la entidad, y porque dicha Junta nunca informó que la Sociedad en cita estuviera realizando labores relacionadas con el objeto contratado o recibiera información sobre el particular de manera verbal o por escrita por parte de su representante legal, durante la ejecución del Convenio o el periodo de liquidación.

A tal conclusión se llega no solo por la documentación allegada, sino también por la información suministrada por los señores Juan Carlos León Neira y Jacqueline Niño Chacón, en la audiencia de pruebas llevada a cabo dentro de este proceso. En efecto, la señora Niño Chacón, quien ejercía las funciones de supervisión, indicó que solo conoció de la existencia de SLA Arquitectos Ltda., cuando le fue remitida la citación para la celebración de dicha audiencia; y el señor León Neira, quien era el líder de la obra de dicha sociedad, no confirmó que la entidad demandada conociera que era un subcontratista de la Junta de Acción Comunal Las Manitas.

En ese orden de ideas, se infiere que la Junta de Acción Comunal Las Manitas al omitir brindar información respecto de todos sus subcontratistas, en especial SLA Arquitectos Ltda., defraudó

el principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 1603<sup>15</sup> del Código Civil, y en el numeral segundo del artículo 5<sup>16</sup> de la Ley 80 de 1993, y que, ha sido contemplada por la Corte Constitucional como *"el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma."*<sup>17</sup>

Por su parte, el Consejo de Estado de vieja data ha indicado que la buena fe contractual *"impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, perseverar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia."*<sup>18</sup>

Conforme a lo descrito, se concluye con total claridad y contundencia que fue la Junta de Acción Comunal Las Manitas quien actuó de manera desleal frente a sus subcontratistas aunque esto no hubiese afectado el cumplimiento del objeto convenido, toda vez que nunca incluyó dentro de la información a la Sociedad señalada. Además, se evidencia la mala fe con que actuó al emitir certificaciones de encontrarse a paz y salvo con todas las personas naturales o jurídicas que había contratado para realizar la obra. Razón por la cual, se generó respecto de la entidad pública demandada la imposibilidad de exigir información sobre el cumplimiento de obligaciones, si así fuera contemplado como su deber. En todo caso, habiendo recibido el pago completo por el referido Convenio no le pagó a la sociedad aquí demandante.

En consecuencia, la actuación desplegada por la Caja de Vivienda Popular no se constituye como causa del daño; además dentro del proceso tampoco quedó acreditado la falla del servicio indicado por el demandante por el desconocimiento de las cláusulas 2 y 7 del Convenio de Asociación No. 015 y mucho menos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, normativa que no se encontraba vigente para la fecha en que se suscribió el señalado Convenio, lo cual ocurrió el 16 de noviembre de 2010. Razón por la cual, se negarán las pretensiones respecto de ella.

## 2) Junta de Acción Comunal Las Manitas

Con fundamento en lo señalado en el numeral anterior, dentro del proceso quedó suficientemente demostrado que la actuación de la Junta de Acción Comunal Las Manitas, referente a la omisión en el pago de la obligación contenida en el Contrato suscrito el 6 de junio de 2011 con la Sociedad SLA Arquitectos Ltda. fue la causa del daño, toda vez que era su obligación pagar el valor convenido una vez se acreditara el cumplimiento de su objeto, el cual fue cumplido según lo manifestado por Juan Carlos León Neira, quien estaba vinculado a dicha sociedad y era el líder de la obra contratada.

Si bien quedó acreditado que dicha sociedad omitió brindar información a la Caja de Vivienda Popular respecto del señalado contrato y que emitió documentos a través de los cuales manifestaba encontrarse a paz y salvo con sus subcontratistas y proveedores cuando esto no era cierto, dicha actuación, frente a la referida Junta, si bien refleja que actuó de manera desleal, con desconocimiento del principio de buena fe, no es la causa del daño acreditado por la parte demandante, toda vez que, conforme al citado contrato, era dicha Junta de Acción Comunal quien tenía una relación contractual con SLA Arquitectos Ltda.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 1603.** *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella."*

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.** *Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:..*

*2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.*

<sup>17</sup> Sentencia C-880/05 MP. Jaime Córdoba Triviño

<sup>18</sup> 87 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836. (La cita es del texto citado).

Aunado a lo descrito, al no encontrarse demostrado que el Convenio de Asociación No. 015 fuera cedido por parte de la Junta de Acción Comunal a la referida sociedad de manera tácita o expresa, no existe tampoco relación causal entre tal entidad demandada y el incumplimiento de la obligación de pago acreditada por la parte demandante.

*"Sobre la responsabilidad solidaria el Consejo de Estado ha indicado: "En cambio, la responsabilidad solidaria, llamada también solidaridad imperfecta, no surge de la declaración de la voluntad de las partes que se obligan a través de una convención o por virtud del testamento, es decir, no es la misma solidaridad de las obligaciones que establece el citado artículo 1568, sino que surge como resultado de la sentencia que así la declara (la responsabilidad) y tiene como propósito vincular a los coautores del daño resarcible en una relación artificialmente indivisible, con el fin de brindar una protección extraordinaria a la persona en favor de quien se produce la condena, ante el riesgo de insolvencia de alguno de los condenados que se erigen en deudores de aquélla, de modo que la responsabilidad solidaria surge por pasiva. Esta es la teleología que informa al artículo 2343 del Código Civil, norma que resulta aplicable en el contexto de la responsabilidad por daños en el ámbito extracontractual y contractual."<sup>19</sup>*

En ese orden de ideas, solo es posible imputar la responsabilidad acreditada a la Junta de Acción Comunal, descartando desde cualquier punto la existencia de solidaridad, en tanto no se configura lo descrito en el artículo 2344<sup>20</sup> del Código Civil, esto es, que dos o mas personas hayan participado con culpa en el daño.

### **3) Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat y de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar**

En lo que se refiere a Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat y de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar se declarará probada la falta de legitimación por pasiva, en primer lugar, porque la parte demandante en el libelo introductorio no formuló ninguna acción u omisión que contribuyera a la configuración del daño así como la imputación jurídica del mismo; y en segunda medida, porque dentro proceso se encuentra carente de pruebas a través de las cuales se pueda inferir su participación en el daño demostrado.

## **2.6. MEDIDA DE LA REPARACIÓN**

### **1) Perjuicios materiales**

La parte demandante solicitó el pago del valor del contrato suscrito el 6 de junio de 2011, que corresponde a \$46.850.000, monto que estaba sujeto a variación según las cantidades de obra ejecutada.

Conforme a los documentos allegados al proceso, se encuentran a folio 51 del cuaderno No. 01, la factura de venta No. 104 del 19 de agosto de 2011 expedida por SLA Arquitectos Ltda., por valor de \$38.850.024 y por la siguiente descripción "PRESTAMO PARA LA OBRA EN LA CRA 18m No, 70ª-45 SUR BARRIO LAS MANITAS". Dicho documento fue recibido el 22 de agosto de la misma anualidad, sin que hubiese sido devuelto por la Junta de Acción Comunal las Manitas.

Así las cosas, se actualizará el valor señalado según la fórmula matemática establecida por el Consejo de Estado. Para tal efecto, se toma como referencia del índice inicial, la fecha en que se debió pagar la obligación, esto es el 19 de septiembre de 2011, conforme lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio y como índice final, el mes anterior a la sentencia, esto es, marzo de 2023.

Así las cosas, se tiene:

<sup>19</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "A" Sentencia del 14 de julio de 2016. Radicación: 85001233100020020036201 Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

<sup>20</sup> ARTICULO 2344. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

$$RA = \text{VH} \times \frac{\text{ind final (Marzo 2023)}}{\text{ind inicial (Septiembre 2011)}}$$

$$RA = \$ 38.850.024 \times 1.69624438$$

**RA = \$65.899.134 valor actualizado**

Por otra parte, solicitó el reconocimiento de intereses legales y moratorios. Respecto al primer asunto, se encuentra a folio 55 cuenta de cobro radicada por SLA Arquitectos Ltda., por concepto: "INTERESES POR PRESTAMO OBRA BARRIO MANITAS", un plazo "06/06/2011 HASTA 19/08/2011" y por valor de \$3.000.000.

Razón por la cual se liquidará únicamente el valor de los intereses legales o de plazo del 6% anual estipulado en el artículo 1617 del Código Civil y desde el 19 de agosto de 2011 hasta 19 de septiembre de la misma anualidad, tiempo con que contaba la Junta de Acción Comunal para realizar el pago del capital contenido en la Factura No. 104 por valor de \$ 38.850.024.

CAPITAL				\$ 38.850.024
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
19/08/2011	31/08/2011	13	0,49	\$ 82.491,55
1/09/2011	19/09/2011	19	0,49	\$ 120.564,57
<b>Total Intereses</b>				\$ 203.056,12

Ahora bien, conforme a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios se tiene que en el contrato referido nada se estableció sobre el particular, razón por la cual debe dar aplicación a lo establecido en el referido artículo 1617 del Código Civil, correspondiendo al 6% anual.

Entonces, para la liquidación de tal interés se toma en cuenta la fecha a partir de la cual, la parte demanda entró en mora, esto es, desde el mes en que se hizo exigible la obligación conforme a lo indicado en el artículo 774<sup>21</sup> del Código de Comercio, correspondiente a 30 días calendario después de la emisión de la Factura No. 104, toda vez que la pretensión económica reclamada, está contenida en una factura.

Como quiera que la factura referida fue emitida el 19 de agosto de 2011, la mora debe contabilizarse desde el 20 de septiembre de 2011, hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, correspondiente al 17 de abril de 2023 y teniendo en cuenta el valor actualizado del capital, que como fue indicado en párrafos precedentes corresponde a \$ 65.899.134.

Así las cosas, se tiene:

**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

**CAPITAL** **\$ 65.899.134,00**

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
20/09/2011	30/09/2011	11	0,49	\$ 118.398,78
1/10/2011	31/10/2011	31	0,49	\$ 333.669,28
1/11/2011	30/11/2011	30	0,49	\$ 322.905,76
1/12/2011	31/12/2011	31	0,49	\$ 333.669,28
1/01/2012	31/01/2012	31	0,49	\$ 333.669,28
1/02/2012	29/02/2012	29	0,49	\$ 312.142,23
1/03/2012	31/03/2012	31	0,49	\$ 333.669,28
1/04/2012	30/04/2012	30	0,49	\$ 322.905,76
1/05/2012	31/05/2012	31	0,49	\$ 333.669,28

<sup>21</sup> Artículo 774. Requisitos de la factura

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:  
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión...

1/06/2012	30/06/2012	30	0,49	\$ 322.905,76
1/07/2012	31/07/2012	31	0,49	\$ 333.669,28
1/08/2012	31/08/2012	31	0,49	\$ 333.669,28
1/09/2012	30/09/2012	30	0,49	\$ 322.905,76
1/10/2012	31/10/2012	31	0,49	\$ 333.669,28
1/11/2012	30/11/2012	30	0,49	\$ 322.905,76
1/12/2012	31/12/2012	31	0,49	\$ 333.669,28
1/01/2013	31/01/2013	31	0,49	\$ 333.669,28
1/02/2013	28/02/2013	28	0,49	\$ 301.378,71
1/03/2013	31/03/2013	31	0,49	\$ 333.669,28
1/04/2013	30/04/2013	30	0,49	\$ 322.905,76
1/05/2013	31/05/2013	31	0,49	\$ 333.669,28
1/06/2013	30/06/2013	30	0,49	\$ 322.905,76
1/07/2013	31/07/2013	31	0,49	\$ 333.669,28
1/08/2013	31/08/2013	31	0,49	\$ 333.669,28
1/09/2013	30/09/2013	30	0,49	\$ 322.905,76
1/10/2013	31/10/2013	31	0,49	\$ 333.669,28
1/11/2013	30/11/2013	30	0,49	\$ 322.905,76
1/12/2013	31/12/2013	31	0,49	\$ 333.669,28
1/01/2014	31/01/2014	31	0,49	\$ 333.669,28
1/02/2014	28/02/2014	28	0,49	\$ 301.378,71
1/03/2014	31/03/2014	31	0,49	\$ 333.669,28
1/04/2014	30/04/2014	30	0,49	\$ 322.905,76
1/05/2014	31/05/2014	31	0,49	\$ 333.669,28
1/06/2014	30/06/2014	30	0,49	\$ 322.905,76
1/07/2014	31/07/2014	31	0,49	\$ 333.669,28
1/08/2014	31/08/2014	31	0,49	\$ 333.669,28
1/09/2014	30/09/2014	30	0,49	\$ 322.905,76
1/10/2014	31/10/2014	31	0,49	\$ 333.669,28
1/11/2014	30/11/2014	30	0,49	\$ 322.905,76
1/12/2014	31/12/2014	31	0,49	\$ 333.669,28
1/01/2015	31/01/2015	31	0,49	\$ 333.669,28
1/02/2015	28/02/2015	28	0,49	\$ 301.378,71
1/03/2015	31/03/2015	31	0,49	\$ 333.669,28
1/04/2015	30/04/2015	30	0,49	\$ 322.905,76
1/05/2015	31/05/2015	31	0,49	\$ 333.669,28
1/06/2015	30/06/2015	30	0,49	\$ 322.905,76
1/07/2015	31/07/2015	31	0,49	\$ 333.669,28
1/08/2015	31/08/2015	31	0,49	\$ 333.669,28
1/09/2015	30/09/2015	30	0,49	\$ 322.905,76
1/10/2015	31/10/2015	31	0,49	\$ 333.669,28
1/11/2015	30/11/2015	30	0,49	\$ 322.905,76
1/12/2015	31/12/2015	31	0,49	\$ 333.669,28
1/01/2016	31/01/2016	31	0,49	\$ 333.669,28
1/02/2016	29/02/2016	29	0,49	\$ 312.142,23
1/03/2016	31/03/2016	31	0,49	\$ 333.669,28
1/04/2016	30/04/2016	30	0,49	\$ 322.905,76
1/05/2016	31/05/2016	31	0,49	\$ 333.669,28
1/06/2016	30/06/2016	30	0,49	\$ 322.905,76
1/07/2016	31/07/2016	31	0,49	\$ 333.669,28
1/08/2016	31/08/2016	31	0,49	\$ 333.669,28
1/09/2016	30/09/2016	30	0,49	\$ 322.905,76
1/10/2016	31/10/2016	31	0,49	\$ 333.669,28
1/11/2016	30/11/2016	30	0,49	\$ 322.905,76
1/12/2016	31/12/2016	31	0,49	\$ 333.669,28
1/01/2017	31/01/2017	31	0,49	\$ 333.669,28
1/02/2017	28/02/2017	28	0,49	\$ 301.378,71
1/03/2017	31/03/2017	31	0,49	\$ 333.669,28

1/04/2017	30/04/2017	30	0,49	\$ 322.905,76
1/05/2017	31/05/2017	31	0,49	\$ 333.669,28
1/06/2017	30/06/2017	30	0,49	\$ 322.905,76
1/07/2017	31/07/2017	31	0,49	\$ 333.669,28
1/08/2017	31/08/2017	31	0,49	\$ 333.669,28
1/09/2017	30/09/2017	30	0,49	\$ 322.905,76
1/10/2017	31/10/2017	31	0,49	\$ 333.669,28
1/11/2017	30/11/2017	30	0,49	\$ 322.905,76
1/12/2017	31/12/2017	31	0,49	\$ 333.669,28
1/01/2018	31/01/2018	31	0,49	\$ 333.669,28
1/02/2018	28/02/2018	28	0,49	\$ 301.378,71
1/03/2018	31/03/2018	31	0,49	\$ 333.669,28
1/04/2018	30/04/2018	30	0,49	\$ 322.905,76
1/05/2018	31/05/2018	31	0,49	\$ 333.669,28
1/06/2018	30/06/2018	30	0,49	\$ 322.905,76
1/07/2018	31/07/2018	31	0,49	\$ 333.669,28
1/08/2018	31/08/2018	31	0,49	\$ 333.669,28
1/09/2018	30/09/2018	30	0,49	\$ 322.905,76
1/10/2018	31/10/2018	31	0,49	\$ 333.669,28
1/11/2018	30/11/2018	30	0,49	\$ 322.905,76
1/12/2018	31/12/2018	31	0,49	\$ 333.669,28
1/01/2019	31/01/2019	31	0,49	\$ 333.669,28
1/02/2019	28/02/2019	28	0,49	\$ 301.378,71
1/03/2019	31/03/2019	31	0,49	\$ 333.669,28
1/04/2019	30/04/2019	30	0,49	\$ 322.905,76
1/05/2019	31/05/2019	31	0,49	\$ 333.669,28
1/06/2019	30/06/2019	30	0,49	\$ 322.905,76
1/07/2019	31/07/2019	31	0,49	\$ 333.669,28
1/08/2019	31/08/2019	31	0,49	\$ 333.669,28
1/09/2019	30/09/2019	30	0,49	\$ 322.905,76
1/10/2019	31/10/2019	31	0,49	\$ 333.669,28
1/11/2019	30/11/2019	30	0,49	\$ 322.905,76
1/12/2019	31/12/2019	31	0,49	\$ 333.669,28
1/01/2020	31/01/2020	31	0,49	\$ 333.669,28
1/02/2020	29/02/2020	29	0,49	\$ 312.142,23
1/03/2020	31/03/2020	31	0,49	\$ 333.669,28
1/04/2020	30/04/2020	30	0,49	\$ 322.905,76
1/05/2020	31/05/2020	31	0,49	\$ 333.669,28
1/06/2020	30/06/2020	30	0,49	\$ 322.905,76
1/07/2020	31/07/2020	31	0,49	\$ 333.669,28
1/08/2020	31/08/2020	31	0,49	\$ 333.669,28
1/09/2020	30/09/2020	30	0,49	\$ 322.905,76
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49	\$ 333.669,28
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49	\$ 322.905,76
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49	\$ 333.669,28
1/01/2021	31/01/2021	31	0,49	\$ 333.669,28
1/02/2021	28/02/2021	28	0,49	\$ 301.378,71
1/03/2021	31/03/2021	31	0,49	\$ 333.669,28
1/04/2021	30/04/2021	30	0,49	\$ 322.905,76
1/05/2021	31/05/2021	31	0,49	\$ 333.669,28
1/06/2021	30/06/2021	30	0,49	\$ 322.905,76
1/07/2021	31/07/2021	31	0,49	\$ 333.669,28
1/08/2021	31/08/2021	31	0,49	\$ 333.669,28
1/09/2021	30/09/2021	30	0,49	\$ 322.905,76
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49	\$ 333.669,28
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49	\$ 322.905,76
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49	\$ 333.669,28
1/01/2022	31/01/2022	31	0,49	\$ 333.669,28
1/02/2022	28/02/2022	28	0,49	\$ 301.378,71

1/03/2022	31/03/2022	31	0,49	\$ 333.669,28
1/04/2022	30/04/2022	30	0,49	\$ 322.905,76
1/05/2022	31/05/2022	31	0,49	\$ 333.669,28
1/06/2022	30/06/2022	30	0,49	\$ 322.905,76
1/07/2022	31/07/2022	31	0,49	\$ 333.669,28
1/08/2022	31/08/2022	31	0,49	\$ 333.669,28
1/09/2022	30/09/2022	30	0,49	\$ 322.905,76
1/10/2022	31/10/2022	31	0,49	\$ 333.669,28
1/11/2022	30/11/2022	30	0,49	\$ 322.905,76
1/12/2022	31/12/2022	31	0,49	\$ 333.669,28
01/01/2023	31/01/2023	31	0,49	\$ 333.669,28
01/02/2023	28/02/2023	28	0,49	\$ 301.378,71
01/03/2023	31/03/2023	31	0,49	\$ 333.669,28
01/04/2023	14/04/2023	17	0,49	\$ 182.979,93
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 44.840.846</b>

Según lo indicado, por perjuicio material serán reconocidos, los siguientes valores, los cuales deberán ser pagados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia:

CONCEPTO	VALOR
Capital actualizado	\$ 65.899.134
Intereses 06-06-2011 al 19-08-2011	\$ 3.000.000
Intereses de Plazo 19-08-2011 al 19-09-2011	\$ 203.056
Intereses Moratorios	\$44.840.846
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 113.943.036</b>

De otra parte, deberá atenderse a lo dispuesto por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien, mediante oficio del 17 de febrero de 2022, visible en el Doc. No. 84 del expediente digital, ordenó el embargo y retención de los derechos litigiosos que le puedan corresponder a SLA ARQUITECTOS LTDA., con NIT.900.208.001-7 dentro de este proceso. En tal virtud, se ordenará a la Junta de Acción Comunal Las Manitas que del monto de los perjuicios materiales reconocidos al demandante deberá constituir un título judicial por valor de \$4.247.304 a órdenes de este Despacho, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas de Bogotá.

Por último, se tiene que la parte demandante solicitó el "*pago de las diferentes cláusulas sancionatorias estipuladas dentro del contrato, a la tasa fluctuante más alta estipulada, desde el día del incumplimiento por la falla en la omisión por parte de los organismos estatales de los requisitos para el desembolso de los dineros al liquidar el contrato base de esta demanda, hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*"

Sobre la referida pretensión económica, se indica que no tiene vocación de prosperar, toda vez que en el presente proceso no se declaró responsable a ninguna entidad pública que integrara a la parte pasiva de la litis.

## 2) Perjuicios inmateriales

La parte demandante, solicitó el reconocimiento de perjuicios morales por la falta de liquidación del contrato y el no pago del valor de este, de la siguiente manera,

*"Para SILVANA AYCARDI PACHECO, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMLMV) como socia capitalista.  
Para Santiago ANDRÉS LEÓN AYCARDI, la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMLMV) como hijo y socio de SLA ARQUITECTOS.  
Para JUAN CARLOS LEÓN, la suma de VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 SMLMV) como padre y esposo de los socios de la demandante."*

Así las cosas, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño acreditado.

En el caso sub judice, se denegará el perjuicio solicitado toda vez que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 167<sup>22</sup> del Código General del Proceso, tendiente a demostrar los sentimientos de dolor, frustración o angustia vividos. Esto es, dentro del proceso no existe un solo medio probatorio (documental o testimonial) que acredite lo alegado, quedando así sin sustento las afirmaciones hechas en la demanda.

## 2.7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación material respecto de la Caja de Vivienda Popular y Bogotá D.C. – Secretaría de Hábitat y de Gobierno - Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** civilmente responsable a la Junta de Acción Comunal Las Manitas, NIT. 830.050.014-8, por el daño causado a la parte demandante por el incumplimiento del Contrato suscrito el 6 de junio de 2011, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la Junta de Acción Comunal Las Manitas a pagar la suma de **Ciento Trece Millones Novecientos Cuarenta y Tres Mil con Treinta y Seis Pesos M/cte (\$113.943.036)**, a favor de **SLA Arquitectos Ltda.**, por concepto de perjuicios materiales. Dicho valor deberá ser pagado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la Junta de Acción Comunal Las Manitas, dentro del plazo señalado, que constituya a órdenes de este Despacho, un título judicial por la suma de **Cuatro Millones Doscientos Cuarenta y Siete mil Trescientos Cuatro Pesos (\$4.247.304)** del monto

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

total de los perjuicios materiales reconocidos a SLA Arquitectos Ltda., a efectos de cumplir con la orden de embargo y retención de derechos litigiosos que le corresponden, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, mediante auto del 16 de febrero de 2022. **COMUNICAR** por Secretaría esta orden, al referido Juzgado.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto

**SÉPTIMO** Por Secretaría, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** En firme esa providencia, por Secretaría, **LIQUIDAR** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **ARCHIVAR** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GLQ

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dc15b4f4a0452b12af0ef8fccbe2dbe4ec52da9ff6f82ca300c6e21c58aef4**

Documento generado en 18/04/2023 05:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>